

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa RESTDEF S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 21 de enero de 2026 por el que se decide excluirla del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio del Restaurante Municipal dirigido a personas en situación y/o riesgo de exclusión social del Ayuntamiento de Móstoles*”, Expediente: C/050/CON/2025-169, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de 24 de octubre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 883.023,26 euros y su plazo de duración será de dos años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron seis empresas, entre ellas la recurrente.

Tras el análisis de la documentación presentada por la empresa RESTDEF, clasificada en primer lugar, la Mesa de Contratación en su sesión de 21 de enero de 2026 decide excluir a la empresa del procedimiento de licitación del contrato por no haber justificado su solvencia técnica.

El acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el día 2 de febrero de 2026.

Tercero. - El 19 de febrero de 2026, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 20 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa RESTDEF, en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación.

Cuarto. - El 27 de febrero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución N. 042/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 26 de febrero de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador propuesto como adjudicatario, posteriormente excluido de la licitación, que de estimarse el recurso podría resultar adjudicatario del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 21 de enero de 2026, practicada la notificación el día 2 de febrero e interpuesto el recurso el día 19 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

En su escrito de recurso, el recurrente argumenta que la cláusula 13.1 permite acreditar la solvencia mediante seguro de responsabilidad civil, aportado correctamente, por lo que la exclusión no es ajustada a Derecho.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, una vez aportada la documentación requerida, solo cabe adjudicar o considerar retirada la oferta por incumplimiento, circunstancia inexistente.

Si la Mesa de Contratación consideraba insuficiente la acreditación de solvencia debía conceder plazo de subsanación. La exclusión directa sin este trámite supone prescindir del procedimiento legalmente establecido.

La adjudicación o exclusión debe notificarse motivadamente por medios electrónicos oficiales. El correo electrónico carece de los requisitos mínimos y no despliega efectos frente al interesado.

Finalmente, alega que el artículo 150.2 LCSP solo permite incautar la garantía si el licitador retira injustificadamente su oferta, lo que no ha sucedido. La retención evidencia una actuación administrativa contradictoria: se exige garantía como adjudicatario válido y simultáneamente se le excluye.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que, si bien, como dice el recurrente, si quedó acreditada la solvencia económica por medio de un seguro riesgos profesionales por tratarse de una empresa de nueva creación, también hay que resaltar que el artículo 90.4 de la LCSP dispone que:

"En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo

establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios".

Tal como queda acreditado por medio de la propia declaración responsable aportada por el recurrente como documentación aportada tras el requerimiento, no acredita la solvencia técnica exigida por el PCAP, resultando del tenor literal de dicha declaración responsable la omisión de la expresión "*los contratos no sujetos a regulación armonizada*": por lo que, "*sensu contrario*", en los contratos SARA, como es el presente caso, la acreditación de solvencia técnica y profesional no puede ser sustituida por una declaración responsable.

A estos efectos, el recurrente aportó copias de sendos contratos que, en su conjunto, no cubrían el importe exigido por el PCAP para acreditar la solvencia técnica y profesional. Como consecuencia de todo ello, la Mesa de Contratación en su sesión de 21 de enero de 2026, a la hora de calificar la documentación presentada por la recurrente, decidió que resultaba incompleta por incumplimiento de la Cláusula 13ª del PCAP al no quedar acreditada la solvencia de la licitadora.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Antes de entrar en el fondo de asunto, procede traer a colación las cláusulas de los pliegos concernidas en el presente recurso.

La Cláusula 13 del PCAP establece:

"Acreditación de la solvencia técnica

(...)

Cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del artículo 90 de la LCSP".

El artículo 90 de la LCSP establece:

“Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

(...)

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.”

Con objeto de acreditar la solvencia técnica como empresa de nueva creación, la recurrente presentó la siguiente declaración responsable:

“DECLARACION RESPONSABLE

D. [REDACTED] con DNI número, actuando en nombre y representación de la mercantil Restdef SL y NIF B75941849 y domicilio fiscal en calle Castillo de Atienza nº 6 Las Rozas 28232 -Madrid. nº de tfno. [REDACTED] y correo [REDACTED] por la presente DECLARA:

Que tal como establece el artículo 90.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público para empresas de nueva creación; entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios:

1-La sociedad cuenta con una veterinaria externa responsable del control de calidad, APCC y gestión de riesgos laborales, que realiza el seguimiento adecuado de todo.

2-El empresario trabaja en el sector de hostelería de comunidades, y es el responsable del contrato.

3-Las medidas de gestión medioambiental que se podrán adoptar se adjuntan en documento aparte.

4-Para la ejecución del contrato la empresa además del material aportado por el centro aportará aquel necesario para ampliar la oferta gastronómica.

5-Así mismo para la solvencia económica se adjunta el seguro de RC por un valor de 1.200.000 € y el compromiso de mantenerlo y renovarlo durante la duración del contrato.

6-Además se adjuntan las adjudicaciones de los contratos mencionados en el DEUC.”

La Mesa de Contratación, vista la citada declaración, acuerda excluirla del procedimiento de licitación por considerar que no ha acreditado su solvencia técnica.

La notificación se realiza por correo electrónico, limitándose a indicar:

“Evaluada la documentación por los miembros de la Mesa en el presente procedimiento, los miembros de la Mesa de Contratación acuerdan que la solvencia no queda debidamente acreditada y en consecuencia se acuerda pasar al siguiente licitador por orden de puntuación previo requerimiento de la documentación preceptiva”.

La notificación realizada incumple las exigencias legales de la notificación, al realizarse a través de un correo electrónico y no a través de medios electrónicos. Ni siquiera consta el pie de recurso informando al licitador de los recursos que puede interponer.

Además, como se puede apreciar, la motivación no cumple los estándares mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos, bastando con que

sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Como hemos observado, los pliegos no concretan la solvencia técnica exigida para empresas de nueva creación limitándose a transcribir el artículo 90.1, sin especificar la opción dentro de las letras b) a i). La recurrente presentó escrito informando de una serie de circunstancias, que a su juicio, acreditaban la solvencia técnica por alguno de los medios previstos en el citado artículo que no fueron aceptados por el órgano de contratación.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de exclusión no contiene la información mínima que permita al recurrente interponer el recurso fundado contra su exclusión, por lo que se ha visto privado de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, causándole una clara indefensión al no haberle permitido articular su defensa contra la exclusión.

A mayor abundamiento, ni siquiera se concedió plazo de subsanación o para presentar aclaraciones sobre la acreditación de la solvencia técnica.

Atendiendo a esta falta de motivación, procede la anulación de la exclusión y la retroacción de actuaciones al momento previo al acuerdo de exclusión para que se conceda un plazo de subsanación de la ofertas y se dicte el acuerdo motivado que corresponda.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa RESTDEF S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 21 de enero de 2026 por el que se decide excluirla del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio del Restaurante Municipal dirigido a personas en situación y/o riesgo de exclusión social del Ayuntamiento de Móstoles*”, Expediente: C/050/CON/2025-169, licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución N.º 042/2026 /2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 26 de febrero de 2026.

–Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL